



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANNER FRANCISCO NECIOSUP
VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danner Francisco Neciosup Vásquez contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 83, su fecha 21 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. Aduce haber laborado y realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante 16 años y 8 meses.

El Tercer Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 30 de enero de 2009, declara infundada la demanda, estimando que los documentos presentados resultan insuficientes para acreditar el periodo de aportaciones alegado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la pretensión se requiere de una estación probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establece los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

DANNER FRANCISCO NECIOSUP
VÁSQUEZ

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar los períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “[...] tienen derecho a pensión de jubilación *en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471*, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 15 ó 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente”.
4. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley 18471 señalaba que “Los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente al de actividad privada sólo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; y b) *Reducción o despedida total del personal, autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo, debida a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. El demandante no ha presentado documento alguno que contribuya a probar que cesó en sus actividades laborales por reducción o despedida total de personal, por lo que su pretensión debe ser desestimada.
6. Sin perjuicio de los dicho, cabe añadir que los documentos presentados por el demandante, tales como: i) un cuadro con las aportaciones realizadas desde enero de 1976 a diciembre de 1982 (f. 40), el cual lleva un sello ilegible de quien lo suscribe, por lo que no causa un mínimo de convicción a este Colegiado; ii) un cuadro con las aportaciones realizadas desde enero de 1983 a setiembre de 1985 (f. 41), documento que no indica a favor de quién se realizaron dichas aportaciones, por lo que tampoco es útil para acreditar aportaciones; iii) una tarjeta de asistencia del Hospital Central del Norte de Chiclayo, de la que no se desprende que el actor haya sido asegurado;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03512-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

DANNER FRANCISCO NECIOSUP
VÁSQUEZ

y, iv) una boleta de pago correspondiente a una semana de 1974 (f. 44), emitida por J y J Camet Ingenieros S.A., empresa para la que, según declaración del demandante, sólo laboró un año; y, v), una credencial del Seguro Social del Empleado, de fecha 28 de marzo de 1973 (f. 45), que no indica el nombre del empleador.

7. Conviene precisar que el recurrente no ha adjuntado documentación alguna en la cual se consigne que haya cesado por las causales de reducción o despido total de personal que establecía el artículo 1 del Decreto Ley 18471.
8. En consecuencia, advirtiéndose que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que genere un mínimo de convicción acerca del total de las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con algún empleador, así como tampoco que su cese haya sido consecuencia de reducción o despedida total del personal, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR